



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/C.5/47/L.6 14 de diciembre de 1992 ESPAÑOL ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones QUINTA COMISION Tema 114 del programa

REGIMEN DE PENSIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de resolución presentado por el Presidente de resultas de la celebración de consultas oficiosas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 46/192 y 46/220, de 20 de diciembre de 1991,

<u>Habiendo examinado</u> el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1992 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas $\underline{1}$ /, el capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional $\underline{2}$ /, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja $\underline{3}$ / y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto $\underline{4}$ /,

I

CONSECUENCIAS PARA EL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS DEL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE TRABAJO DE LA QUINTA COMISION CON ARREGLO A UN CICLO BIENAL

Recordando su resolución 46/220 sobre el establecimiento de un programa de trabajo de la Quinta Comisión con arreglo a un ciclo bienal,

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/47/9).

^{2/} Ibid., <u>Suplemento No. 30</u> (A/47/30).

^{3/} A/C.5/47/8.

^{4/} A/47/578.

- 1. <u>Toma nota</u> de la decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de programar la siguiente evaluación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para el 31 de diciembre de 1993 en vez del 31 de diciembre de 1992, y de que las evaluaciones subsiquientes se realicen cada dos años;
- 2. <u>Toma nota</u> de las nuevas funciones que el Comité Mixto ha delegado en su Comité Permanente y que se han de realizar en los años impares, según lo indicado en el párrafo 14 del informe del Comité Mixto de Pensiones 1/;
- 3. <u>Toma nota</u> de las observaciones del Comité Mixto sobre la modificación de las fechas para el examen amplio siguiente de la remuneración pensionable y las pensiones resultantes del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, y para el examen del número máximo de años del período de aportación acreditable a la Caja;

II

CUESTIONES ACTUARIALES

- 1. Toma nota de las observaciones formuladas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la sección III.B de su informe 1/ sobre la metodología y los supuestos que se deberán utilizar en la evaluación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 1993;
- 2. <u>Pide</u> al Comité Mixto que examine la forma en que presenta los resultados de las evaluaciones actuariales, teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Actuarios y de la Junta de Auditores;
- 3. <u>Toma nota</u> de las observaciones del Comité Mixto formuladas en la sección III.B de su informe sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación de los acuerdos de transmisión de derechos entre la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania y la ex República Socialista Soviética de Bielorrusia;
- 4. <u>Da su asentimiento</u> para la concertación del acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo aprobado por el Comité Mixto en virtud del artículo 13 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas con miras a asegurar la continuidad de los derechos de pensión entre el Banco y la Caja, según lo indicado en el anexo IV del informe del Comité Mixto $\underline{1}/;$

III

REMUNERACION PENSIONABLE Y PENSIONES RESULTANTES DEL PERSONAL DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y CUADROS CONEXOS

Recordando que en la sección III de su resolución 45/242 pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en plena cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, le presentara recomendaciones en su cuadragésimo sexto período de sesiones respecto del examen

/...

amplio de la metodología para la determinación de la remuneración pensionable y las pensiones resultantes del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos,

Recordando también la sección II de su resolución 46/192,

Recordando que concordó con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 5/ en que la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto debían tratar de eliminar las anomalías actuales del sistema sin crear otras nuevas,

Reconociendo que el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional y los Estatutos de la Caja Común de Pensiones definen las funciones complementarias y fundamentales de la Comisión y del Comité Mixto en lo que respecta al examen de los asuntos relacionados con la remuneración pensionable y las pensiones resultantes, que son elementos indispensables de las condiciones de servicio del régimen común, y que la remuneración pensionable tiene un efecto decisivo en los niveles de las aportaciones que han de pagar a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas las organizaciones afiliadas y los afiliados,

Tomando nota de que, sobre la base de un estudio experimental realizado en seis lugares, la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto llegaron a la conclusión de que no se debía seguir examinando el enfoque en virtud del cual la remuneración pensionable y/o las pensiones se determinarían en relación con las prácticas de los empleadores de cada localidad utilizados en los estudios de los sueldos del personal del cuadro de servicios generales,

Tomando nota también de que

- a) La Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto llegaron a la conclusión de que la metodología para la determinación de la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales debía establecer una relación entre la remuneración pensionable y los sueldos básicos netos percibidos por los interesados en sus años de servicio,
- b) Lamentablemente, el Comité Mixto no pudo llegar a acuerdo sobre las modalidades para aplicar ese enfoque, como se reflejaba en el cuadro del párrafo 76 y en el anexo VIII del informe del Comité Mixto 1/, en que figuraban, respectivamente, las posiciones de los tres grupos que integraban el Comité, junto con la propuesta del Presidente, y las declaraciones de los tres grupos respecto de la propuesta del Presidente, y
- c) La Comisión de Administración Pública Internacional, en los párrafos 99 y 100 de su informe 2/, llegó a conclusiones sobre algunos aspectos

^{5/} A/46/614, párr. 14, A/47/578, párr. 11.

de la metodología, indicó su intención de examinar otros aspectos pendientes en 1993 y señaló que la fecha para la aplicación de la metodología revisada debía ser el 1º de enero de 1994,

Reiterando que la labor futura del Comité Mixto y de la Comisión de Administración Pública Internacional debe centrarse en la eliminación o la reducción en medida importante de la "anomalía de la inversión de los ingresos", según se describe y se examina en los párrafos 73 y 74 del informe del Comité Mixto 1/, y en los párrafos 88 a 92 del informe de la Comisión 2/,

Reiterando también su reconocimiento de la complejidad y la importancia de los asuntos pertinentes para todas las partes interesadas,

Tomando nota de que el Comité Mixto aún no ha tenido la oportunidad de examinar las conclusiones de la Comisión de Administración Pública Internacional que figuran en los párrafos 99 y 100 del informe de la Comisión respecto de ciertos aspectos de la metodología a la luz de las opiniones de la Comisión enunciadas en los párrafos 88 a 98 de su informe 2/,

- 1. <u>Hace suyas</u> las conclusiones del Comité Mixto y de la Comisión de Administración Pública Internacional de que la metodología para la determinación de la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos debe establecer una relación entre, por una parte, los niveles de la remuneración pensionable y las pensiones resultantes y, por otra, los sueldos percibidos por los interesados durante los años de servicio;
- 2. <u>Hace suyo también</u> el enfoque que se indica en el párrafo 1 <u>supra</u> respecto de la labor futura sobre los diversos aspectos, según se refleja en la propuesta del Presidente del Comité Mixto reproducida en los párrafos 76 y 77 del informe del Comité Mixto <u>1</u>/, y en las conclusiones y recomendaciones presentadas por la Comisión de Administración Pública Internacional su informe <u>2</u>/;
- 3. <u>Hace suyas asimismo</u> las conclusiones a que llegó la Comisión sobre los aspectos de la metodología que figuran en su informe 2/;
- 4. <u>Pide</u> a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en estrecha colaboración con el Comité Mixto cuando proceda, ponga término al examen amplio en 1993 y le presente en su cuadragésimo octavo período de sesiones recomendaciones sobre todos los aspectos de la metodología para la determinación de la remuneración pensionable y las pensiones resultantes, incluidas la fecha efectiva de aplicación y las medidas de transición para proteger los derechos adquiridos;
- 5. <u>Pide también</u> a la Comisión de Administración Pública Internacional que en el informe que le presente en el cuadragésimo octavo período de sesiones recomiende las enmiendas necesarias de los estatutos del personal de las organizaciones afiliadas y al Comité Mixto que, en su respectivo informe, examine las enmiendas de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal que pueda ser necesario introducir para aplicar la metodología revisada.

IV

REMUNERACION PENSIONABLE Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CATEGORIAS NO CLASIFICADAS

Recordando la sección III de su resolución 46/192, en la que, entre otras cosas, la Asamblea General pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que recomendara directrices para determinar las pensiones de los funcionarios de categorías no clasificadas que no se afiliasen a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, a fin de garantizar la comparabilidad en todo el sistema, así como procedimientos apropiados de vigilancia, y que presentara recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y a los órganos rectores de las demás organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas,

Recordando también que en la misma resolución la Asamblea pidió al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que examinara enmiendas a los Estatutos de la Caja para incluir disposiciones que rijan la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas y extender las disposiciones por las que se impone un límite a los niveles superiores de pensiones a fin de que abarquen a todos los afiliados a la Caja, incluidos los funcionarios de categorías no clasificadas,

- 1. <u>Decide</u> transmitir a los órganos rectores de las demás organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, su opinión de que los funcionarios de categorías no clasificadas deberían afiliarse a la Caja a fin de garantizar la comparabilidad en todo el sistema y de que, si el órganos rector decidiera concertar arreglos con prescindencia de la Caja, sólo la opción disponible actualmente en la Organización de Aviación Civil Internacional, según se describe en el párrafo 64 del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 2/ sería apropiada;
- 2. Concuerda con la decisión del Comité Mixto de aplazar hasta su siguiente período ordinario de sesiones en 1994, el examen de una enmienda al artículo 54 para incorporar las disposiciones que rigen la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas, a fin de dar tiempo a los órganos rectores de todas las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para considerar los asuntos que les remitió la Asamblea General en los párrafos 5 y 6 de la parte dispositiva de la sección III de la resolución 46/192;
- 3. Aprueba, para que surta efecto a partir del 1º de abril de 1993, la enmienda al párrafo d) del artículo 28 de los Estatutos de la Caja que figura en el anexo I de la presente resolución, a fin de hacer extensiva la aplicación del límite máximo de las pensiones a los funcionarios de categorías no clasificadas, así como a otros afiliados no abarcados en la actualidad por el párrafo d) del artículo 28 de los Estatutos cuya remuneración pensionable excede de la correspondiente al escalón máximo de la categoría D-2 de la escala de remuneración pensionable a que se hace referencia en el artículo 54 de los Estatutos;

V

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando la sección IV de su resolución 46/192, en la que aprobó la modificación a más largo plazo del sistema de ajuste de las pensiones que el Comité Mixto de Pensiones del Personal había recomendado en 1991,

- 1. Toma nota de las observaciones del Comité Mixto sobre los nuevos estudios relacionados con esa modificación, incluidos, en particular, los concernientes a un cambio en la disposición relativa al "tope del 120%", exámenes del índice especial para los pensionistas y la aplicabilidad de la modificación a más largo plazo del sistema de ajuste de las pensiones al personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, como así también de las observaciones sobre la intención del Comité Mixto de formular recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones, en 1994;
- 2. Reitera el pedido que hizo en la resolución 46/192 al Comité Mixto para que continuara el examen de medidas encaminadas a hacer economías, incluida en particular la modificación de la disposición relativa al "tope del 120%" del sistema doble de ajuste de las pensiones;
- 3. Aprueba, para que surta efecto a partir del 1º de abril de 1993, la modificación de la escala de ajuste especial de las pensiones bajas contenida en la sección E del sistema de ajuste de las pensiones, como recomienda la Junta en el párrafo 104 de su informe 1/, y los cambios consiguientes en el sistema de ajustes de las pensiones, según figuran en el anexo II de la presente resolución;

VI

OTROS ASUNTOS

- 1. Concuerda con las decisiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal, que figuran en los párrafos 124 y 125 de su informe 1/, de volver a examinar, en su período ordinario de sesiones siguiente, en 1994, enmiendas al artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal para incorporar en éstos disposiciones que rijan los incrementos por antigüedad o por méritos concedidos por algunas organizaciones a sus funcionarios, así como una definición de la remuneración pensionable del personal del Servicio Móvil de las Naciones Unidas;
- 2. Toma nota de los demás asuntos tratados en el informe del Comité Mixto 1/;

VII

INVERSIONES DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

- 1. <u>Toma nota</u> del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 3/ y se congratula, en particular, de la importancia que se asigna a las inversiones mundiales, según se indica en el párrafo 46 del informe del Comité Mixto 1/, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 23 de su informe a la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones 6/;
- 2. Reitera su solicitud a los Estados Miembros que en la actualidad no exoneran de impuestos a las inversiones de la Caja de que lo hagan lo antes posible.

Anexo I

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 28

Prestaciones de jubilación

Reemplácese el texto del párrafo d) por el siguiente:

- "d) i) No obstante salvo lo dispuesto en el apartado ii) <u>infra</u>, la prestación ordinaria anual que se pagará con arreglo a las disposiciones aplicables de los incisos b) o c) <u>supra</u> a un afiliado en una categoría superior a D-2 (escalón máximo) de la escala de la remuneración pensionable que figura como anexo en el artículo 54, no podrá exceder, en el momento de separación del servicio del afiliado, de la mayor de las dos cantidades siguientes:
 - a) El 60% de su remuneración pensionable en la fecha de separación del servicio; o
 - b) La prestación máxima pagadera con arreglo a las mismas disposiciones de los incisos b) o c) supra a un afiliado de categoría D-2 (escalón máximo durante los cinco años precedentes de la escala de remuneración pensionable que figura como anexo al artículo 54, ajustada), con un período de aportación de 35 años, que se separe del servicio en la misma fecha que el afiliado.
 - ii) No obstante, para un afiliado que se separa del servicio en la categoría del Secretario General Adjunto, Subsecretario General o categoría equivalente a quien se apliquen las disposiciones del apartado i) supra, la prestación pagadera no será inferior a la prestación ordinaria anual que se le habría pagado si se hubiera separado del servicio el 31 de marzo de 1986; para los afiliados que se separen del servicio en otras categorías superiores a D-2, escalón máximo de la escala de remuneración pensionable que figura como anexo del artículo 54, a quienes se apliquen las disposiciones del apartado i) supra, la prestación pagadera no será inferior a la prestación ordinaria anual que se le habría pagado al afiliado si se hubiera separado del servicio el 31 de marzo de 1993; en el caso de los afiliados que ingresaron o reingresaron en la Caja en una categoría no clasificada antes del 1° de abril de 1993, no se aplicarán las disposiciones del apartado i) supra."

Anexo II

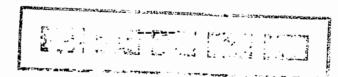
CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

E. AJUSTES ESPECIALES PARA LAS PENSIONES DE POCO VALOR

Reemplácese el párrafo 7 por el siguiente:

"7. En los casos en que el monto ordinario anual de una pensión de jubilación o invalidez, de conformidad con los estatutos de la Caja, antes de cualquier permutación sea menor a la cuantía máxima en dólares ue la tabla que figura infra, la prestación estará sujeta al siguiente ajuste especial:

Monto anual de la pensión	Ajuste especial
(En dólares EE.UU.)	(Porcentaje)
Separaciones anteriores al 1º de abril de 1993	
4 000	0
3 800	3
3 600	7
3 400	12
3 200	17
3 000	22
2 800	28
2 600	34
2 400	40
2 200 o menos	46
<u>Separaciones producidas</u> <u>al 1º de abril de 1993</u> <u>o después de esa fecha</u>	
6 500	0
6 250	3
6 000	6
5 750	9
5 500	12
5 250	15
5 000	18
4 750	21
4 500 4 250	25 28
4 000	28 31
3 750	34
3 500	37
3 250	40
3 000	43
5 000	43



2 750 o menos

46"